

	Por hoja.	Por valor	Fija.
II. La de cualquier documento que se presente con el original, teniendo éste las estampillas de ley.			
III. Las que se refieren á certificados del Registro Civil.			
IV. Las que autoricen los jueces ú otros funcionarios, siempre que tengan por objeto la mejor y más fácil instrucción de los negocios, ó hacer respecto de ellos alguna consulta [111]			
29.—Cuenta corriente (copia ó extracto de) (112)			
Sirviendo de base el saldo: Por cada veinte pesos ó fracción		\$ 0.02	
30.—Cuenta de división y partición. Véase «herencias y legados.» (113) (114)			
31.—Cuenta de cualquiera otra procedencia. (115) (116)			
Las que hagan veces de recibo ó compro-			

(111) Las copias de informes en negocios de amparo no causan timbre, por estar comprendidas en la excepción IV que se anota. Circular número 69, de Octubre 13 de 1893. Véase bajo el número 70.

(112) Las copias ó extractos de cuentas corrientes que pasen los comerciantes á sus corresponsales, conforme al Código de Comercio, y que no deban hacerse valer en juicio, causarán el impuesto sólo por las comisiones, gastos é intereses que en aquellas se carguen; cuando tengan que hacerse valer en juicio, se timbrarán por toda la cantidad que arroje el saldo. Circular número 51, de Septiembre 25 de 93. Véase bajo el número 52.

(113) Habla de herencias y legados la fracción 43 de la presente Tarifa.

(114) El proyecto de partición y adjudicación de bienes hereditarios no causa de nuevo el impuesto del timbre, al elevarse á instrumento público, sino sólo las estampillas correspondientes al Protocolo y Testimonio, según las fracciones 76 y 91 de la Tarifa. Circular número 49, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el número 51.

(115) Las cuentas ó notas de gastos sólo deben causar el timbre, á razón de 2 centavos por cada 20 pesos, sobre la comisión que se cobre. En la misma categoría de notas de gastos se comprenden los aditamentos que suelen agregarse en las facturas de compra-venta, como empaque, acarreos, fletes, comisiones, etc., en que se causará el timbre sólo por la comisión, á razón de 2 centavos por cada veinte pesos, independientemente de las estampillas de la compra-venta. Esta resolución en nada altera la Circular número 51, de Septiembre 25 de 93. Véanse ambas bajo los números 52y 76.

(116) Las notas de gastos á que den lugar las compras hechas en el extranjero, de efectos remitidos al país, sólo causan el timbre sobre el importe de la comisión que se cobre. Circular número 80, de Octubre 21 de 93. Véase bajo el número 80.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
bante, y las cuentas ó boletos que expidan las haciendas de beneficio, sobre los rendimientos y maquilas de metales:			
Por cada veinte pesos ó fracción		\$ 0.02	
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Las cuentas, resúmenes y cortes de caja de cualquiera oficina federal, de los Estados ó municipal.			
32.—Cheques.			
Los que expidan los Bancos, casas de comercio ó particulares, con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio: (117) (118)			
Hasta por cien pesos		0.05	
Excediendo de esta cantidad		0.10	
Los Bancos que gocen de alguna franquicia por su concesión, se registrarán por ésta.			
D			
33.—Despachos ó nombramientos. Véanse los arts. 63 á 67. (119) (120) (121)			

(117) Se ocupan de lo relativo á cheques los artículos 552 á 563 del Código de Comercio, expedido el 15 de Septiembre de 1889.

(118) Los documentos expedidos con el nombre de cheques, sin que llenen los requisitos que para estimarlos con ese carácter exige el Código de Comercio, deben legalizarse conforme á la fracción 51 de esta Tarifa, que trata de las «Libranzas.» Resolución de la Secretaría de Hacienda, punto 3º, de 12 de Marzo de 1897. Véase bajo el número 228.

(119) Los arts. 63 y 64 amplían y explican el sentido de la presente fracción. Cuando el papel en que se extiendan los despachos tenga la anotación de «errado,» se cambiará en los términos del artículo 139. Los empleados ó funcionarios que den posesión ó paguen sueldo á otro empleado ó funcionario que carezca de despacho, y los que bebiendo tenerlo ejerzan sin él sus funciones, serán castigados conforme á lo que disponen los artículos 134 frac. V, 135, 136 frac. VIII y 138.

(120) Los empleados militares deben en todo caso proveerse de despacho para justificar su alta por ascenso, conforme al artículo 2,638 frac. I de la Ordenanza del Ejército y art. 56 frac. I del Reglamento de Pagadores: en consecuencia, la excepción contenida en el art. 63 de la Ley del Timbre, no es aplicable á dichos empleados militares. Circular número 47, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el número 49.

(121) Los empleados que tienen el doble carácter de mozos y de escribientes ú otro semejante, deben proveerse de despacho timbrado si su sueldo anual pasa de 300 pesos; los despachos de los recaudadores deben timbrarse con arreglo al inciso A de la fracción 33 que se anota; los empleados adscri-

	Por hoja.	Por valor	Fija.
A.—Sirviendo de base el sueldo anual. (122) (123) (124)			
Desde \$300 hasta 499			\$ 10.00
De \$500 hasta 999			20.00
De \$1,000 hasta 1,999			30.00
De \$2,000 hasta 2,999			40.00
De \$3,000 hasta 3,999			50.00
De \$4,000 en adelante			60.00
B.—Cuando no se determine ni pueda de- terminarse la remuneración anual del empleo:			
Si el empleo se sirve en Capital de Esta- do ó Territorio			20.00
Si se desempeña fuera de las capitales. .			10.00
NO CAUSAN EL IMPUESTO: (125) (126)			

tos á un ramo de administración, promovidos á otro, aunque dependan del mismo Poder, necesitan proveerse de nuevo despacho; los empleados de nombramiento del Gobierno, que se separen de sus empleos para desempeñar un cargo de elección popular, no necesitan nuevo despacho para volver á sus empleos, cuando se separen de éstos con licencia; los empleados que habiendo tenido despacho, sufren sin salir de la oficina, reducción en sus sueldos, en términos de quedar exentos de timbrar sus nombramientos, y vuelven á disfrutar de los emolumentos anteriormente asignados, no necesitan nuevo despacho. Circular número 214, de Diciembre 2 de 1895, puntos 1º á 5º. Véase bajo el número 190.

(122) Están obligados á proveerse de despacho los representantes del gobierno en las juntas directivas de las Empresas ferrocarrileras, así como los empleados ó funcionarios que con nombramiento del gobierno y pagados por las Empresas, disfruten una remuneración que llegue á 300 pesos ó sea mayor de esta suma. Circular número 66, de Octubre 9 de 93. Véase bajo el número 67.

(123) La Circular de la Secretaría de Hacienda, expedida el 28 de Septiembre de 1893, dispone que el importe de las estampillas que se ministren para legalizar el despacho de algún empleado, se descuenta precisamente en dos partidas, de las dos primeras quincenas que dicho empleado perciba. Véase la mencionada Circular bajo el número 54.

(124) No están obligados á proveerse de despacho los empleados sustitutos por menos de dos meses. Circular número 137, de Abril 27 de 94. Véase bajo el número 128.

(125) No causan el impuesto: los despachos de los mozos, individuos de la servidumbre y operarios de las oficinas y establecimientos públicos, siempre que el sueldo de los últimos ó sea de los operarios no pase de 500 pesos; los despachos de los individuos del ejército y cuerpos de policía, de sargento abajo, aunque su sueldo anual exceda de 300 pesos. Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 1º, incisos G y H.—Aunque los operarios, mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos cuyo sueldo no pase de 500 pesos están dispensados de timbrar sus despachos, no lo están de la obligación de proveerse de ellos. Circular de la Tesorería General de la Federación, de 5 de Septiembre de 1896. Véanse ésta y el referido decreto bajo los números 179 y 215.

(126) No tienen obligación de timbrar su despacho las personas que susti-

	Por hoja a	Por valor	Fija.
I. Los despachos de los bogas y guarda- bosques. (127)			
II. Los diplomas.			
III. Las credenciales por nombramientos de elección popular.			
IV. Las patentes de licencia ilimitada ó de retiro sin sueldo.			
34.—Dividendos ó repartos de Empresas de Minas.			
A.—En el recibo que otorguen los accio- nistas: por toda cuota.		2 p ^o	
B.—Si los dividendos proceden de nego- ciaciones sujetas al pago del impuesto anual sobre propiedad minera, sólo causarán el timbre correspondiente á recibo, conforme á la fracción 79.			
35.—Donaciones. (Citada en la fracción 21, inciso A') (128)			
Ya sea que se otorguen por escritura pú- blica ó en contrato privado: sobre el importe líquido de la donación:			
A.—Cuando sea en favor de ascendientes, descendientes ó cónyuge (Véase el in- ciso D de esta fracción).		1 p ^o	
B.—Cuando sea en favor de parientes co- laterales por consanguinidad del 2º al 8º grado. (Véase el inciso E de esta fracción).		2 p ^o	

tuyan hasta por seis meses, á empleados ó funcionarios separados temporalmente de sus puestos; pero si la sustitución excediere de seis meses mediante prórroga de la licencia, el sustituto se proveerá de despacho. Tampoco quedan comprendidos en la exención de que se trata, los funcionarios ó empleados que entren con el carácter de interinos, á cubrir una plaza vacante ó de nueva creación; salvo que el interinato sea por menos de dos meses. Decreto de 16 de Marzo de 1896, art. 4º. Véase bajo el número 201.

(127) La Circular número 57, de Octubre 2 de 93, resolvió que los celadores de telégrafos no estaban exceptuados del despacho; pero una Circular posterior, la número 91, de Noviembre 14 del propio año, decidió que los celadores de telégrafos federales quedaban exentos de la presentación de descho y equiparados, por lo tanto, á los bogas de las aduanas y guarda-bosques. Véanse ambas Circulares bajo los números 58 y 90.

(128) Las donaciones que se hagan en favor de la Beneficencia Pública é instrucción gratuita, así como las escrituras en que se constituyan los establecimientos de instrucción y beneficencia, están exentos del pago del timbre. Circular número 118, de Enero 31 de 94. Véase bajo el número 111.

	Por hoja	Por valor	Fija.
C.—Cuando sea en favor de otros parientes ó de extraños.		3 p ^o	
D.—Cuando la donación fuere por cantidad indeterminada, en el caso del inciso A de esta fracción: Si se ha otorgado en escritura pública.	\$4.00		
Si es privada.	2.00		
E.—Las cuotas que establece el inciso anterior se duplicarán en el caso del inciso B, y se triplicarán en el caso del inciso C de esta misma fracción.			
E			
36.—Endoso de documentos ó acciones. Sólo en el caso de que los endosos se verifiquen extendiéndose en documentos por separado: Por cada veinte pesos ó fracción.		\$ 0.02	
37.—Escritura pública. (129) (130) (131) (132) (133) (134) (135)			

(129) Véase la fracción 26 y nota correspondiente, que habla de los contratos en general. Se relacionan con ésta las fracciones: 46. Inscripción.—49. Legalización de firmas.—60. Minuta de contrato.—75. Protesto.—76. Protocolo.—77. Protocolización.—88. Testamento público abierto.—89. Testamento público cerrado.—90. Testamento privado.—91. Testimonio de escritura pública.—Consúltense además los arts. 10 á 14 y 56 á 62 de la presente ley. Los Escribanos ó funcionarios que hagan sus veces, que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo, en las actuaciones ó en otro documento las estampillas correspondientes, serán castigados como lo previenen los arts. 139 fracción IV y 140.

(130) Sólo los contratos que se consignen ante Escribano, Notario ó Juez receptor, deben estimarse como escriturarios, siendo privados todos los demás que no estén en ese caso. Circular número 67, de Octubre 9 de 93. Véase bajo el número 68.

(131) Cuando en una escritura se ratifica, rectifica ó aclara otra que ha causado el impuesto correspondiente y cuando aquella no implica novación ni alteración del primitivo contrato, no debe causar más estampillas que las de las hojas del Protocolo que se ocupen. Circular número 86, de Noviembre 4 de 93. Véase bajo el número 85.

(132) Los empleados de la Renta deben limitarse á adherir en la nota respectiva, las estampillas que les pidan los Notarios, bajo la responsabilidad de éstos; pero si dichos empleados creyeran que debe causarse una cuota mayor, remitirán copia de la nota á la Administración General, para que resuelva lo conveniente. Circular número 97, de Noviembre 29 de 93. Véase bajo el número 96.

(133) Las estampillas que legalicen las escrituras públicas deben ser del año en que éstas se otorguen y los interesados tienen el deber de cubrir el

	Por hoja	Por valor	Fija.
Causará las cuotas correspondientes al documento ó contrato que se extienda en protocolo adhiriéndose en éste las estampillas en la forma prescrita en los artículos 56 y siguientes.			
38.—Espectáculos públicos. (Véase art. 70) (Citada en la frac. 12, inciso D) Por la venta de boletos: sobre el importe bruto de las entradas (136).		1 p ^o	
NO CAUSA EL IMPUESTO:			
La venta de boletos para espectáculos dedicados á establecimientos ú objetos de beneficencia, siempre que el producto de entradas se dedique exclusivamente á ese objeto.			
F			
39.—Factura. (Citada en la frac. 62) (137) (138) (139) (140) (141) (142) (143) (144) (145)			

importe de aquéllas en el término de un mes, desde la fecha del instrumento, so pena de otorgar nueva escritura. Circular número 154 de Julio 11 de 1894. Véase el texto íntegro de ella bajo el número 143.

(134) Cuando la cancelación de escrituras de reconocimiento de crédito de obligación personal de pago en hipoteca, se haga mediante presentación de documentos timbrados que acrediten el pago de la obligación, sólo se causará al cancelar ésta la cuota del protocolo, al cual se agregará el documento exhibido; pero si la cancelación se hace por la simple declaración del acreedor, se causará además, el timbre correspondiente á recibo. Circular número 157, de Julio 25 de 1894. Véase bajo el número 147.

(135) Para el pago del timbre que causen las escrituras, debe tenerse en cuenta sólo el capital y no los réditos; á no ser que éstos estén ya capitalizados y así se consigne en la escritura respectiva. Circular número 161, de Agosto 7 de 1894. Consúltense bajo el número 150.

(136) No causa timbre la venta de boletos para espectáculos públicos; pero en el concepto de que cuando por su precio hubiere de expedirse recibo ó constancia de abono, estos documentos llevarán las estampillas que correspondan á su importe. Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 1^o, Inciso I. Véase dicho decreto bajo el número 179.

(137) Los que debiendo otorgar factura no lo verifiquen, ó los que no la exijan teniendo obligación legal de hacerlo, sufrirán la pena correspondiente conforme á los arts. 136 fracción II y 138. Las rectificaciones á las facturas consulares se rigen por lo dispuesto en la fracción 80 de la presente Tarifa.

(138) Las facturas de compra-venta quedan definitivamente legalizadas con estampillas equivalentes á 3 centavos por cada cinco pesos ó fracción,

	Por hoja	Por valor	Fija.
El documento en que el vendedor expresa las mercancías ó efectos que ha vendido ó cambiado, y su precio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 28.			

contengan ó no el «Recibí,» puesto al calce. Circular número 1, de Julio 6 de 93. Véase bajo el número 16.

(139.) Las cuotas ó notas de gastos sólo deben causar el timbre á razón de 2 centavos por cada 20 pesos sobre la comisión que se cobre. En la misma categoría de notas de gastos se comprenden los aditamentos que suelen agregarse en las facturas de compra-venta, como empaque, acarreos, flete, comisión, etc., en que se causará el timbre sólo por la comisión á razón de 2 centavos por cada 20 pesos ó fracción, independientemente de las estampillas de la compra-venta. Circular número 76, de Octubre 20 de 93. Véase bajo el número 76.

(140) Las facturas de efectos comprados en el extranjero y remitidos al país, no causan el impuesto del timbre. Las notas de gastos á que estas operaciones den lugar, si causan el timbre sobre el importe de la comisión. Circular número 80, de Octubre 21 de 93. Véase bajo el número 80.

(141) En las facturas de ventas eventuales pueden usarse estampillas sin talón, toda vez que por no estar obligado el otorgante á llevar libro talonario no se requiere usarlas con talón. Circular número 93, de Noviembre 18 de 93. Véase bajo el número 92.

(142) El importe del trabajo personal por las composturas hechas en los talleres, causa los timbres correspondientes á «Recibo,» [fracción 79] por las mercancías ó materiales vendidos con destino á las mismas composturas causa los de «compra-venta» [fracción 23], pere cuando se incluyen el trabajo y los materiales en una sola factura, se causa por todo su importe el timbre correspondiente á «Factura.» Circular número 100, de Diciembre 5 de 93. Véase bajo el número 99.

(143) No necesitan factura timbrada las mercancías que se remitan á otro punto en comisión para su venta, pues sólo es obligatorio extender aquélla cuando se verifique la venta y no antes. Circular número 121, de Febrero 2 de 94. Véase bajo el número 114.

(144) Las facturas que forman los comerciantes, comisionistas de los puertos por efectos pedidos al extranjero para terceras personas, y cuyo precio, con los recargos consiguientes perciben tales comisionistas, deben reputarse como ventas hechas por ellas, y causar por lo mismo el timbre, conforme á la fracción 23 que trata de «Compra-venta.» Circular número 219, de Diciembre 23 de 1895, que se inserta en el Apéndice bajo el número 195.

(145) Cuando los comerciantes ó agricultores verifican ventas al por mayor, fuera del lugar de su residencia donde tienen sus libros talonarios, pueden extender las facturas con las estampillas correspondientes íntegras, como si se tratase de una operación eventual; pero debe consignarse la operación en el libro especial de ventas, sin perjuicio de que si los interesados desearan obtener una constancia para su resguardo, presenten á la Oficina local del timbre un duplicado, para que en vista del original certifique que éste tiene las estampillas correspondientes y legalice el duplicado con sólo el sello de la Oficina. Circular número 245, de Febrero 8 de 1897. Véase bajo el número 226.

	Por hoja	Por valor	Fija.
Causa la cuota señalada á la compra-venta por mayor. — Véase «Compra-venta.» (146)			
NO CAUSAN EL IMPUESTO: (147)			
I.—Las facturas que se acompañen á los pedimentos, pases y guías expedidos por las aduanas y que formen parte integrante del pedimento, ó sean como una explicación de su contenido.			
II.—Las facturas de documentos ya timbrados.			
40.—Ferrocarriles. [Véanse los arts. 71 y 72] [Citada en la frac. 12, inciso E.] [148]			
Sobre el ingreso bruto por el importe de boletos de pasaje expedidos en la República (149)		2 p ^o	
La mitad de esta cuota pagarán los tranvías, empresas de Diligencias ó de otro vehículo cualquiera, para transporte de pasajeros por tierra, con servicio regular é itinerario fijo. (150) (151) . . .			

(146) Trata de compra-venta la fracción 23 de esta Tarifa.

(147) Los duplicados de documentos que sirven para la comprobación de cuentas en las oficinas no deben llevar estampillas. Circular número 9, de Julio 12 de 93. Esta disposición la repitió la prevención 10^a de la Circular de Agosto 15 de 93. Véanse las dos Circulares bajo los números 23 y 38.

(148) Las empresas de ferrocarriles y otras que se ocupen de la conducción de pasajeros, que no cumplan con lo dispuesto en esta fracción, serán penadas con arreglo á los arts. 136 frac. VI y 138.

(149) Cuando el importe de los pasajes militares en los ferrocarriles lo paga el Gobierno, no causa el 2 por ciento sobre movimiento de pasajeros; pero sí lo causan esos mismos pasajes cuando el interesado lo pague de su peculio. Circular núm. 64, de Octubre 7 de 93. Véase bajo el núm. 65.

(150) Los coches de sitio no deben causar el impuesto por movimiento de pasajeros, por no hacer un servicio regular con itinerario fijo. Circular núm. 53, de Septiembre 29 de 93. Véase bajo el núm. 55.

(151) Los vapores que hacen el tráfico en los puertos de la República, no están obligados á presentar manifestaciones, ni causan derecho de timbre por el importe de pasajes y carga. Circular de Marzo 8 de 1894, Resolución XIV, párrafo 3^o. Véase bajo el núm. 120.

	Por hoja	Por valor	Fija.
41.—Fianza. (152) (153) (154) (155) (156) (157) (158) (159)			
A.—Cuando se exprese cantidad.			

(152) Cuando el valor total de la fianza pase de un millón de pesos, hay lugar á deducir el impuesto conforme á las bases que fija el art. 10.
 (153) Los pagarés con cláusula de fianza sólo deberán llevar estampillas como tales pagarés, pues la fianza en este caso es accesoria y no quita al documento el carácter de pagaré. Circular núm. 59, de Octubre 3 de 93. Véase bajo el núm. 60.
 (154) Los papeles de abono que se exigen en los remates se equiparan á las fianzas y deben pagar con arreglo á esta frac. 41. Circular núm. 138, de Abril 27 de 94. Véase bajo el núm. 129.
 (155) El decreto de 17 de Enero de 1895, art. 1º, adicionó la frac. 41 que se anota, en los términos siguientes:

41.—Fianza.

F.—La que se otorgue á favor de las empresas de transportes para recibir bultos ó carga, en los casos de pérdida ó falta de los talones correspondientes, cuota fija..... \$ 0.50
 Véase dicho decreto bajo el núm. 174.

(156) El decreto de 10 de Septiembre de 1895, adicionó la presente fracción como sigue:
 «Artículo único. Se adiciona la fracción 41 de la Tarifa de la ley del Timbre, en la forma que sigue:

La fianza que otorguen los empleados públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, para caucionar su manejo, sea escrituraria ó privada, se legalizará con estampillas comunes, á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción, de la cantidad que exprese el documento.»—El decreto de 16 de Marzo de 1896, reprodujo la anterior disposición en su art. 1º, inciso C. Véanse ambos decretos bajo los núms. 184 y 201.

(157) La fianza que se otorgue para caucionar el manejo de los empleados públicos, aunque sea hipotecaria, causará sólo la cuota de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción que designa el decreto de 30 de Septiembre de 1895, según lo que se dijo en la nota anterior. Circular núm. 213, de 13 de Noviembre de 1895. Véase bajo el núm. 189.

(158) Los subalternos del Timbre se consideran como empleados federales para los efectos del decreto de 30 de Septiembre de 1895, relativo á las fianzas con que deben caucionar su manejo. Circular núm. 217, de Diciembre 20 de 1895. Véase la referida Circular bajo el núm. 193.

(159) El decreto de 16 de Marzo de 1896, redujo las cuotas de la fracción 41 que se anota como sigue:

«Art. 2º Las cuotas que causan las fianzas conforme á la fracción 41 de la Tarifa de la ley del Timbre, quedan reducidas en los términos siguientes:

- «A. Cuando determine cantidad:
 - Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción..... \$ 0.20
 - Si es privado, por cada 20 pesos ó fracción..... 0.02
 - B. Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse por los datos que contenga el mismo contrato:
 - Si es escriturario, por hoja..... 2.00
 - Si es privado, ó si la fianza se otorga ante cualquiera autoridad ú oficina pública, por hoja..... 1.00
- Véase el decreto citado bajo el núm. 201.

	Por hoja	Por valor	Fija.
Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción.		\$0.70	
Si es privado, por cada cinco pesos (160) (161)		0.03	
B.—Cuando no se exprese cantidad: (162)			
Si el contrato se otorga en escritura pública.	\$3.00		
Las que se otorguen por contrato privado ó ante cualquiera autoridad ú oficina pública.	2.00		
C.—Las que se otorguen ante las aduanas marítimas y fronterizas para asegurar el pago de derechos.			\$ 3.00
D.—Las que se otorguen por arrendamiento. (Véase arrendamiento.) (163)			
E.—La otorgada por establecimiento de empeño ó á su favor:			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.		0.01	
De más de un peso y menos de veinte...		0.02	
De veinte pesos en adelante, por cada veinte pesos ó fracción.		0.02	
Cuando no se exprese cantidad.			
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
I.—La fianza carcelera apud-acta, salva la limitación contenida en el art. 26 (164)			

(160) La garantía que en cualquiera forma se otorgue para la libertad bajo caución, está sujeta al impuesto del timbre. Si la forma es la de fianza ó depósito, se causan 3 centavos por cada cinco pesos conforme al inciso A que se anota; si consiste en hipoteca, causará 70 centavos por cada cien pesos según la fracción 44. Circular núm. 60, de Octubre 5 de 93. La Circular de Marzo 8 de 1894 declara en la Resolución V, párrafo 1º, que la fianza carcelera apud-acta, cuando se exprese cantidad, se considera como fianza privada y causa el impuesto á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción. Véanse ambas Circulares bajo los núms. 61 y 120.

(161) Las fianzas que se otorguen ante las oficinas públicas para asegurar pagas de marcha ó anticipos, deben causar timbre á razón de tres centavos por cada cinco pesos, conforme al inciso A que se anota. Prevención V de la Circular núm. 72, de Octubre 13 de 93. Véase bajo el núm. 73.

(162) Las fianzas que se otorguen para asegurar los derechos de los metales destinados á la exportación, deben cuotizarse conforme al inciso B que se anota. Circular núm. 211, de Octubre 31 de 1895. Véase bajo el núm. 188.

(163) Se ocupa del arrendamiento la frac. 6ª de la presente Tarifa.

(164) Las fianzas para poner al reo en libertad, en las causas criminales en que se dicta sentencia absoluta, no causan timbre. Circular de Marzo 8 de 94, Resolución V, párrafo 2º. Véase bajo el núm. 120.

	Por hoja	Por valor	Fija.
II.—Las que se otorguen por arrendamiento en el mismo contrato.			
G			
42.—Guía			\$ 0.03
H			
43.—Herencias y legados. (Véanse arts. 73 y 74) (Citada en las fracciones 30 y 48) (165) (166)			
Causarán el impuesto del timbre sobre el importe del capital líquido del caudal hereditario y en la siguiente proporción:			
A.—Por la parte que toque á ascendientes, descendientes ó cónyuge		\$1 p 8	
B.—Por la que corresponda á parientes colaterales, del 2º al 8º grado		2 p 8	
Ar.—Por la que corresponda á otros parientes ó á extraños		3 p 8	
La fianza Hipotecas. (167) (168) (169)			
Estados—Por cada cien pesos ó fracción . . .		0.70	
La cancelación de hipotecas causa el			

(165) Los gananciales del cónyuge supérstite, no causan el impuesto. Por caudal líquido hereditario se entiende el que resulta después de deducidas las deudas. Circular núm. 43, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el núm. 45.

(166) El proyecto de partición y adjudicación de bienes hereditarios no causa de nuevo el impuesto al elevarse á instrumento público, sino sólo las estampillas correspondientes á «Protocolo» y «Testimonio.» Circular núm. 49, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el núm. 51.

(167) Cuando el valor de la hipoteca pasa de un millón de pesos, es permitida la rebaja de que habla el art. 10.

(168) Según el art. 2º del decreto de 7 de Mayo de 1895, la prórroga de la hipoteca deja de causar el impuesto conforme á la fracción 44 que se anota, y lo causará en lo sucesivo conforme á la fracción 26 que trata de los contratos en general. Cuando las hipotecas se amorticen por medio de pagos parciales y de recibos debidamente timbrados, la nota de cancelación no causa más impuesto que el que corresponda á la hoja del protocolo; pero con calidad de que se agreguen á éste los recibos timbrados de los pagos parciales. Véase el indicado decreto bajo el número 179.

(169) La fianza hipotecaria que se otorgue para caucionar el manejo de los empleados públicos, causarán sólo la cuota de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción, que designa el decreto de 30 de Septiembre de 1895. Circular número 213 de Noviembre 13 de 95. Véanse el decreto y Circular referidos bajo los números 184 y 189.

	Por hoja	Por valor	Fija.
I			
timbre correspondiente á «Recibo» (170) (171)			
I			
45.—Internación de mercancías extranjeras. (172) (173)			
Sobre los derechos de importación Véanse arts. 96 á 102)		2 p 8	
46.—Inscripción. (174).			
En los libros del Registro público, en los del Registro de comercio y los demás de ese género:			
Por cada inscripción.			\$0.25
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Las anotaciones que sean simples referencias ó aclaraciones.			
47.—Inventario. (175) (176)			
Formado por orden judicial ó administrativa y el privado, siempre que tenga que presentarse en juicio		\$0.50	
L			
48.—Legados. (Las mismas cuotas que las herencias (177)			

(170) Fija las cuotas correspondientes á recibo la fracción 79 de esta Tarifa.

(171) La cancelación que no sea de hipoteca no está gravada con el impuesto del timbre. Circular número 133, de Marzo 21 de 94. Véase bajo el número 123.

(172) Reglamentan lo relativo á internación de mercancías extranjeras procedentes de los puertos de altura y aduanas fronterizas, los arts. 352, á 359, 475 á 478 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas.

(173) La importación de vinos medicinales no causa el impuesto de Timbre con que están gravadas las bebidas alcohólicas al introducirse á la República. Resolución VI de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el número 120.

(174) Los encargados del Registro público que infrinjan la presente fracción, serán castigados según lo dispuesto por los artículos 134, fracción II y 135.

(175) El inventario judicial sólo debe causar la cuota de esta fracción 47, á menos que se practique avalúo especial por separado, en cuyo caso éste también deberá timbrarse conforme á la fracción 7ª. Circular número 58, de Octubre 2 de 93. Véase bajo el número 59.

(176) Para los efectos de la ley del Timbre es forzosa la fracción de inventarios y no puede dispensarse por el testador. Circular número 210, de Octubre 29 de 1895. Véase bajo el número 187.

(177) Se ocupa de herencias la fracción 43 de esta Tarifa.